

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El demandante solicitó la ejecución por concepto de aportes a salud no cotizados de mayo de 2014 a diciembre de 2016, junto con los intereses moratorios.

Con auto del 6 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago, decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes de propiedad de la ejecutada PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

La notificación de la demandada se surtió por medio de curadora ad litem, auxiliar que contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante con proveído del 24 de agosto de 2023.

En respuesta, la apoderada ejecutante informa que la sociedad PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, trámite que se admitió el 14 de agosto de 2020 mediante auto No. 2020-06-004645, actuación en la que SALUD TOTAL EPS presentó acreencias por valor de \$8.691.431 el 22 de octubre de 2020. Adicionalmente, expresa “...se nota con extrañeza que, el honorable JUEZ PRIMERO (01) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, no remitió el proceso en referencia a la Superintendencia de Sociedades...” teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 por lo que “solicito explicación respecto al traslado de excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN remitido...”.

Aporta como prueba auto del 14 de agosto de 2020 expedido por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se admitió a la sociedad PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S., al proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA.

Como cuestión preliminar el Despacho estima necesario advertir que no resulta extraño el traslado de las excepciones de mérito, pues la ejecutante, pese a tener conocimiento de la existencia de esta ejecución OMITIÓ informar sobre la apertura del proceso de reorganización, por lo que no puede trasladarle a esta autoridad judicial las consecuencias de su propia desidia.

Por tanto, acreditada la existencia del proceso de REORGANIZACIÓN, evidencia el Despacho que en auto del 14 de agosto de 2020 la Superintendencia de Sociedades dispuso:

“SEPTIMO. -ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADOS: PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.
RAD: 680014105001-2017-00125-00

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.”.

Cumpliendo la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades y considerando la naturaleza de esta actuación, se dispone remitir el expediente del presente proceso ejecutivo a esa autoridad para que haga parte del proceso de REORGANIZACIÓN ABREVIADA que allí cursa respecto de la sociedad PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Por último, se deja constancia que realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia no se evidenció la constitución de depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

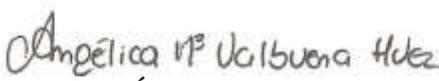
RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **SALUDTOTAL E.P.S. S.A.** contra la sociedad **PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** para que, la obligación que aquí se persigue haga parte del **PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA** admitido con auto del 14 de agosto de 2020 trámite 16649.

Con tal fin se tendrán como direcciones electrónicas: webmaster@supersociedades.gov.co y notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 115 del 25 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c888a7a93e3ca3a5043f2751397b5ba141f892da8b982417cc9026f56f709d**

Documento generado en 24/10/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>